



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RRV-4/2026

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA**

VS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, mediante la cual declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al actor por tres contenidos audiovisuales difundidos en *Facebook* y, en consecuencia, entre otras medidas, le impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PERSONA ACTORA?

Que se revoque o modifique la sentencia impugnada, al considerar que no se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género que se le atribuyó, y que la individualización de la sanción impuesta fue indebida.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días y, de no ser así, si procede desecharla de plano sin reencauzarla al Juicio de la Ciudadanía, aun cuando esta sea la vía idónea para controvertir la sentencia impugnada.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, al haberse presentado una vez vencido el plazo legal de cuatro días.

TEMAS CLAVE

| Improcedencia por extemporaneidad | Violencia Política en Razón de Género |

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES.....	3
II.	COMPETENCIA.....	4
III.	IMPROCEDENCIA.....	4
IV.	RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SM-RRV-4/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda promovida contra la resolución emitida en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, al haberse presentado una vez vencido el plazo legal de cuatro días.

I. ANTECEDENTES¹

1. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

2. El 8 de mayo, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato remitió a la Unidad Jurídica copia autenticada de la carpeta de investigación ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA por hechos presuntamente constitutivos de VPG en contra del actor, misma que fue radicada al día siguiente integrándose el expediente con la clave ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

2. Medidas de protección y cautelares.

3. El 19 de mayo, se practicó la entrevista de análisis de riesgo a la denunciante y, derivado de esta, la Unidad Jurídica determinó procedentes las medidas de protección a su favor.
4. Posteriormente, el 22 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la denunciante.

3. Emplazamiento.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

5. El 3 de julio, la Unidad Jurídica emplazó al actor por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, por diversas publicaciones difundidas en los perfiles de *Facebook* denominados “Canal 69” y “Alfredo Canchola”, así como por expresiones realizadas mediante la red social WhatsApp.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. El 13 de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció la persona autorizada por la denunciante, sin que compareciera la parte denunciada.

5. Remisión del expediente al Tribunal Local.

7. El 14 de julio, el expediente se remitió al Tribunal Local, el cual fue registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y lo turnó a la magistratura instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Sentencia impugnada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**

8. El 20 de agosto, el Tribunal Local emitió resolución en la que declaró la existencia de VPG atribuida al actor respecto a tres contenidos audiovisuales difundidos en *Facebook*, por lo que, entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública y se ordenó su inscripción en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas.

7. Juicio Federal.

9. En desacuerdo con lo anterior, el 28 de agosto, el actor interpuso un Recurso de Revisión ante el Tribunal Local, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el 1 de septiembre siguiente, integrándose el expediente con la clave SM-RRV-4/2026.

8. Turno del expediente.

10. En esa misma fecha, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada en un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia, por supuestas conductas constitutivas de VPG, presentada por la Presidenta Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

13. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse de plano, porque fue presentada una vez vencido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de conformidad con los diversos artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

2. Marco normativo.

14. El artículo 8 de la citada Ley de Medios dispone que el plazo en el cual deben promoverse los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días**, contados a partir del siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se **hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en la referida norma.
15. De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, **tuvo conocimiento** del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.
16. Al respecto, los artículos 357 y 405 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relacionados, respectivamente, con la tramitación y resolución de procedimientos sancionadores y medios de impugnación, establecen de manera general que las notificaciones de resoluciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.
17. En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** por la citada Ley General.
18. Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que la magistratura instructora propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10.
19. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado el plazo previsto, debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede su desechamiento.

3. Caso concreto.

20. El promovente controvierte la sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, la cual, al no haber atendido previamente el citatorio dejado en el domicilio señalado para tal efecto por el actor², fue **notificada por estrados el 21 de agosto**, tal y como se desprende de la cédula respectiva elaborada por la actuario del Tribunal Local³.
21. Además, el propio actor reconoce expresamente en su demanda que la resolución controvertida le fue notificada **el 21 de agosto**, por lo que esa fecha constituye un hecho no controvertido, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y acredita que desde ese día tuvo conocimiento de la determinación impugnada.
22. En ese sentido, la sentencia impugnada se notificó legalmente al actor el 21 de agosto, surtiendo efectos el mismo día, por lo que **el plazo para impugnar transcurrió del 24 al 27 de agosto**⁴, en tanto la demanda se presentó hasta

² Tal y como se desprende de la razón de citatorio, de fecha 20 de agosto, y razón de cumplimiento de citatorio, de fecha 21 de agosto, consultables en las fojas 453 a 455.

³ Consultable en la foja 456 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, y dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso, no se contabilizan los días 22 y 23 de agosto, al corresponder a días sábado y domingo.

el día 28 del mismo mes, por lo que resulta evidente que se efectuó de manera extemporánea, como enseguida se muestra:

Agosto						
Domingo 16	Lunes 17	Martes 18	Miércoles 19	Jueves 20	Viernes 21	Sábado 22
				Resolución impugnada	Notificación por estrados	Inhábil
Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29
Inhábil	Día 1 para presentar demanda	Día 2 para presentar demanda	Día 3 para presentar demanda	Día 4 para presentar demanda	Día 5 Presentación de la demanda	

23. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, procede su desechamiento.
24. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, conforme a la Jurisprudencia 13/2021⁵, la vía idónea para controvertir una determinación de fondo emitida en un procedimiento sancionador en materia de VPG, cuando quien impugna es la persona física declarada responsable, es el Juicio de la Ciudadanía. Sin embargo, resulta innecesario reencauzar la demanda, porque ello no produciría efecto jurídico útil: aun en la vía correcta, el medio de impugnación sería improcedente al haberse presentado una vez vencido el plazo común de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>

Referencia: Páginas 1, 3, 4 y 5.

Fecha de clasificación: 10 de septiembre de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 1 de septiembre de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.